

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO:   | 11001-33-41-045-2021-00214-00  |
| ACCIONANTE | <b>LEIDY ANATALY OTALORA MORENO</b>  |
| ACCIONADO: | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b> |
| ACCIÓN     | <b>TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO</b>  |

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El 17 de junio de 2021, **LEIDY ANATALY OTALORA MORENO** en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente al cual este Despacho mediante fallo de 28 de junio de 2021, resolvió:

“(…)

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a favor de la señora Leidy Anataly Otalora Moreno, identificada con la cedula de ciudadana 1.033.731.172, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y congruentemente la solicitud de la solicitud de la señora Leidy Anataly Otalora Moreno de fecha 06 de mayo de 2021, respecto a la fecha en la que se realizará el pago de su indemnización administrativa, respuesta que se notificará en debida forma. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este despacho judicial.

**TERCERO: COMUNICAR** a los interesados lo anterior mediante correo electrónico.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMITASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Mediante auto de 30 de junio de 2021, este Despacho concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia de 28 de junio de 2021.

El 19 de julio de 2021 la accionante solicitó iniciar incidente de desacato, dado que hasta esa fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado.

No obstante, en escrito de 19 de julio de 2021, la accionante informó que Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas no ha dado cumplimiento a la orden emitida por esta instancia.

En consecuencia, en providencia de 21 de julio de 2021, se requirió a **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADA**, Director de la Unidad de Víctimas, y a **ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON**, Subdirectora de Reparación Individual de **UARIV**, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela de 28 de junio de 2021, para que presentaran un informe sobre los hechos que generaron esta acción y las actuaciones que han dirigido para acatar las órdenes emitidas por esta instancia judicial.

En escrito de 22 de julio de 2021, la entidad accionada informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

### CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas<sup>1</sup>, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

En este punto cabe aclarar que, si bien las autoridades pueden ejercer su derecho de contradicción en contra las decisiones emitidas en primera instancia, esto no los desobliga de dar cumplimiento inmediato a las órdenes emitidas en la sentencia de tutela. Al respecto el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“(...) **ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.**”*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.(...)”*

De esta manera, con el objeto de que se dé cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de tutela, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes

judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Señalado lo anterior, este trámite incidental tiene como objeto que se dé respuesta de fondo a la solicitud de la accionante en el sentido de indicarle la fecha en la que se realizará el pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizando de desplazamiento forzado.

Al respecto, la entidad UARIV informó que se dio cumplimiento al fallo de tutela, pues en comunicación con **Radicado No. 202172017706731 de 29 de junio de 2021**, reconoció que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctima – RUV – la accionante, aclarando que dicho acto administrativo se encuentra en trámite del Método Técnico de Priorización y que será aplicado para el 30 de julio del 2021. Indicó que si no resultaba favorecida después de realizar el método de priorización, el proceso se aplicaría nuevamente al terminar el primer semestre del año 2022.

De dicha comunicación se allegó copia junto con la contestación al requerimiento, la cual se encuentra en los folios 11 a 12 del archivo 6 del trámite incidental, y que fue notificada al correo electrónico [minatis3107@gmail.com](mailto:minatis3107@gmail.com) (archivo 6 fls. 21-24), mismo correo que la accionante indicó tanto en el escrito de tutela como de incidente de desacato.

En ese orden, del material probatorio obrante en el expediente se vislumbra que la entidad accionada **dio cumplimiento al fallo de tutela de 28 de junio de 2021**; por lo anterior, se declarará el cumplimiento de la sentencia y ordenará el archivo de estas diligencias, pues si bien la orden emitida por esta instancia no fue cumplida dentro del término establecido, lo cierto es que se acreditó que las actuaciones de la entidad accionada fueron dirigidas a acatar el fallo de tutela que fue proferido por esta instancia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela de 28 de junio 2021 proferida por esta instancia, en atención a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por correo electrónico a las partes

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del incidente de desacato instaurado por Leidy Anataly Otalora Moreno, en nombre propio contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

M.V.Q.A

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**045**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**dc8bcd3c3e965e95491573ab229e71d4f6062efd933219fab6695fd84bba66e1**  
*Documento generado en 27/07/2021 04:03:48 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | <b>11001334104520210023100</b>  |
| ACCIONANTE: | <b>MARÍA MARLENY CIFUENTES VALENCIA</b>                                 |
| ACCIONADO:  | <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA<br/>PROSPERIDAD SOCIAL - DPS</b> |
| ACCIÓN      | <b>INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA</b>                                  |

Pasa el Despacho a resolver sobre incidente presentado por María Marleny Cifuentes Valencia por el presunto desacato a la orden de tutela contenida en el fallo de 14 de julio de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

El 01 de junio de 2021 se radicó acción de tutela presentada por María Marleny Cifuentes Valencia, actuando en nombre propio, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, entre otros, por la falta de respuesta respecto de su petición presentada el 3 de junio de 2021 bajo el radicado E-2021-2203-149913, en la que solicitó se le informara la fecha en la que se le otorgará el subsidio de vivienda en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, así como se le indicara cómo acceder a la segunda fase de viviendas gratuitas.

En sentencia de 14 de julio de 2021, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, y ordenó a la entidad accionada brindar una respuesta de fondo frente a la solicitud anterior.

Mediante escrito de 19 de julio de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, al considerar que hasta esa fecha no se había dado cumplimiento a la sentencia.

El 21 de julio de 2021 este despacho requirió al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS a través de su Directora, la señora Susana Correa, para que acreditara el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, en el mismo auto se informó que, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberá así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

Mediante comunicación de 23 de julio de 2021, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado, en el sentido de indicar que dicha entidad dio respuesta de fondo y clara a la accionante (Archivo 8, fls. 1-5).

Para lo anterior, aportó copia del Oficio No. S-2021-2002-212802 de 18 de junio de 2021, en el que le informó a la señora María Marleny Cifuentes Valencia que su solicitud había sido remitida al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y a la Alcaldía de Soacha, por considerar que lo solicitado es de su competencia, respuesta enviada a la accionante al correo electrónico [cifuenetsmarleny76@gmail.com](mailto:cifuenetsmarleny76@gmail.com), mismo correo dado en el escrito de tutela y en escrito de incidente de desacato (Archivo 8 fls. 6).

Así mismo, la entidad DPS allegó copia del Oficio No. S-2021-3000-224267 de 30 de junio de 2021, dirigido a la señora María Marleny Cifuentes Valencia, en la que le informó lo siguiente respecto a su derecho de petición:

*“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no estar dentro de las fechas de corte determinadas para las bases de datos mediante las cuales se ejecutó este procedimiento**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

*Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.*

(...)

*En respuesta a lo anterior, se informa que el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, **NO UTILIZA** mecanismos de inscripción de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que se encuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa (Estrategia Unidos, Registro Único de Víctimas – RUV, Sistema de Información de Subsidios Asignados o en Estado Calificado, Censos elaborados por los Consejos (sic) Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y SISBEN III). Motivo por el cual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar de acceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reporten las bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.*

(...)

*En respuesta a lo anterior, se aclarar que usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización ni fechas corte aplicados para los proyectos ya mencionados.**”*

En esta respuesta también se le explicó el procedimiento o las etapas previas a la asignación definitiva del subsidio, respuesta que fue comunicada a la accionante al correo electrónico [cifuenetsmarleny76@gmail.com](mailto:cifuenetsmarleny76@gmail.com) , mismo correo dado en el escrito de tutela y en escrito de incidente de desacato (Archivo 8, fls. 7-13).

De acuerdo con las anteriores consideraciones, es claro que Prosperidad Social desarrolla funciones de apoyo técnico en la identificación de potenciales y selección de definitivos beneficiarios atendiendo siempre a la información remitida por las fuentes primarias de información y a los procedimientos establecidos en la normatividad.

Así pues, de lo actuado hasta el momento, este Despacho evidencia que en las comunicaciones antes mencionadas se cumplió cabalmente con lo ordenado en sentencia del 14 de julio de 2021, toda vez que se efectuó la notificación al accionante a la dirección de correo [cifuentesmarleny76@gmail.com](mailto:cifuentesmarleny76@gmail.com), indicada por la actora para efectos de notificaciones. Por lo anterior, se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el presente incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previos las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

L.D.M.R

*Firmado Por:*

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**35acdcd726459bf944e5e777a2230fe63e2916c304a7de64898fc452dcfea31d**

*Documento generado en 27/07/2021 08:13:41 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | 11001-33-34-005-2021-00235-00   |
| ACCIONANTE: | <b>CARMEN CECILIA LAGOS PINZÓN</b>  |
| ACCIONADO:  | <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA<br/>Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<br/>- CNSC.</b> |
| ACCIÓN:     | <b>TUTELA</b>   |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte accionante y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 22 de julio de 2021 y el escrito de impugnación recibido el 27 de julio siguiente, por tal razón, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Jueza

CESP

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar  
Juez  
045  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d92e4c700b660935acb5c8e97257c0481715c28f51d6f1199920f225cab4d5**  
Documento generado en 27/07/2021 04:03:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO:     | 11001-33-34-005-2021-00245-00   |
| ACCIONANTES: | <b>LUZ ANGELA COGUA CERVERA Y ROBERTO EDWIN MARTÍNEZ URREGO</b>   |
| ACUMULADO:   | <b>ROSMERY TORRES PÉREZ Y LUIS EDGAR RODRÍGUEZ ARANDA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA VALENTINA RODRÍGUEZ TORRES</b>   |
| ACCIONADOS:  | <b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COLEGIO SAN JOSÉ NORTE</b> |
| ACCIÓN:      | <b>ADMITE TUTELA – RESUELVE MEDIDA</b>  |

Dentro del trámite del expediente de la referencia, se recibe acción de tutela No. 202100129, procedente del Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, instaurada por Iván Camilo Rojas Ledesma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.947.159 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, Mariana Rojas Ricaurte, en contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación y el Centro Educativo Distrital Florentino González.

El Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito, mediante auto del 26 de julio de 2021, consideró que a dicha tutela debía dársele el trámite dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, pues manifiesta que en las tutelas se comparte el mismo objeto, las mismas pretensiones y “*guardan gran similitud de parte demandada*”, razonamiento que no comparte este Juzgado por las siguientes razones:

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, dispone:

*“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...).”*

Realizada la confrontación entre el expediente constitucional de la referencia y la tutela número 202100129 procedente del Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se concluye que hay discrepancia entre las entidades demandadas, por cuanto la tutela 202000129 busca que se mantenga la educación virtual en el Centro Educativo Distrital Florentino González, y la tutela que es de conocimiento de este Despacho, está dirigida en contra del Colegio San José Norte, instituciones públicas que comportan situaciones distintas y en consecuencia

pretensiones diferentes de acuerdo a la realidad fáctica de las mismas, motivo por el cual no se dan las condiciones dispuestas en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

Por todo lo anterior, se negará la acumulación dispuesta en el Decreto 1834 de 2015 y se ordenará la devolución de la tutela 202100129, al Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACUMULAR** la acción de tutela No. 202100129 procedente del Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** de manera inmediata la acción de tutela No. 202100129 al Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes este proveído mediante correo electrónico.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez  
*Eric*

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

Juez  
045

*Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 04c8cbc6ffcb53fd91b9abf8255d25bacc75390386dcf1b0d87bb2669105bc6*

*Documento generado en 27/07/2021 02:01:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | 11001-33-41-045-2021-00262-00   |
| ACCIONANTE: | <b>DEIVIS GONZALEZ CASTAÑO</b>  |
| ACCIONADO:  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b> |
| ACCIÓN:     | <b>TUTELA</b>   |

**DEIVIS GONZALEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.683 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales de petición, igualdad y sus derechos como víctima del desplazamiento forzado ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad el 18 de junio de 2021, consiste en que le den copia del proceso y copia de la resolución de inclusión Bl.000495491 y a la vez que hasta la fecha no le han dado respuesta de fondo por dichos hechos.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **DEIVI GONZALEZ CASTAÑO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a **ENRIQUE ARDILA FRANCO** como Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 18 de junio de 2021 con radicado 2021-711-1370800-2, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído al accionante mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

M.V.Q.A

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7705379d146f6115a59029f83536c935006a4f589a9922d67011c2895c44b036**

Documento generado en 27/07/2021 09:40:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**